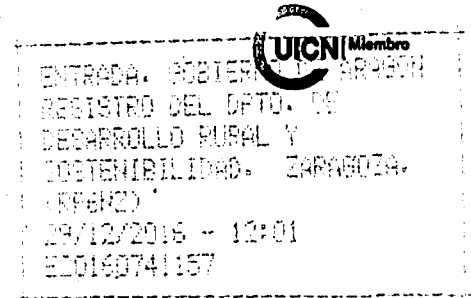




**FCQ FUNDACIÓN
PARA LA CONSERVACIÓN
DEL QUEBRANTAHUESOS**

**Dirección General de Gestión Forestal, Caza y Pesca
Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad
Plaza San Pedro Nolasco
50.071 Zaragoza**

Plaza San Pedro Nolasco, 1, 4º F • E-50001 Zaragoza (Spain)
Tel. y Fax 976 29 96 67 • N.I.F.: G-50.653.179
e-mail: fcq@quebrantahuesos.org • www.quebrantahuesos.org



ASUNTO: Alegaciones a la información pública de la Orden por la que se regula el Plan General de Caza de Aragón para la temporada 2017-2018.

Juan Antonio Gil Gallus, mayor de edad, con D.N.I. número 17.723.383-C, actuando en nombre y representación de la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ) con domicilio en Plaza San Pedro Nolasco número 1, 4-F, 50.001 Zaragoza.

Ante la Dirección General de Gestión Forestal, Caza y Pesca,

COMPARECE Y EXPONE:

Que visto el anuncio de la Dirección General de Gestión Forestal, Caza y Pesca por la que se someta a información pública el proyecto de Orden del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se aprueba el Plan General de Caza para la temporada 2017-2018. (BOA nº 238, 13-12-2016), se presentan a continuación las siguientes observaciones y opiniones en el proceso de la información pública:

1.-El artículo 62. e) de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad que dice: *“62.e) en relación con la actividad cinegética y acuícola, queda prohibida la introducción de especies alóctonas. En el caso de introducciones accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación.”* Consideramos que el término introducciones incluye las sueltas deliberadas de ejemplares para su caza inmediato o no. Para cumplir este artículo parece necesario que debe retirarse el faisán (*Phasianus colchicus*) de la lista de especies de caza menor que aparece en artículo 1 de la Orden. Recordemos que el faisán es una especie originaria del sudeste asiático, que en España no subsiste si no es a base de sueltas. Se trata por lo tanto de una especie alóctona cuyo aprovechamiento cinegético e introducción están prohibidos. Entendemos por lo tanto que la Orden de Vedas en el artículo 1, la redacción propuesta, que dice: *“El faisán y la codorniz (Coturnix coturnix) podrá cazarse en las explotaciones intensivas de caza y en las zonas de los cotos de caza con zonas de adiestramiento de perros autorizadas, con las condiciones establecidas en cada caso”*, debería redactarse indicando que no se pueden soltar faisanes. Y que “las condiciones establecidas en cada caso” deben referirse en exclusiva a que deben constar obligatoriamente en el Plan anual de aprovechamiento cinegético aprobado por el órgano competente. En esos planes de caza deba quedar determinado el origen de las codornices a soltar y las condiciones sanitarias. Completando esta alegación, debe recordarse que la actuación prevista para las especies exóticas invasoras, es la que de se debe redactar, aprobar y ejecutar un plan de control y erradicación.

2.-La Directiva de Aves en su artículo 7.4 indica: *“Los Estados miembros velarán por que la práctica de la caza, incluyendo en su caso, la cetrería, tal como se desprenda de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor, respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas y que esta práctica sea compatible, en lo que se refiere a la población de las especies, en particular a las especies migratorias, con las disposiciones que se desprenden del artículo 2.”*, por su parte, el artículo 2 dice: *“Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 en un nivel que corresponda en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas.”*. La Comisión Europea interpreta este artículo en su *“documento orientativo sobre la caza de conformidad con la Directiva 79/409/CEE del Consejo relativa a la conservación de las aves silvestres” de 2008* como que *“no es recomendable someter a dichas especies o poblaciones (se refiere a las que se encuentran en declive) a la caza, aunque ésta no sea la causa de su estado de conservación no favorable ni contribuya al mismo”*. Por su parte, la Ley 42/2007 en su artículo.62.2. indica que *“en todo caso, el ejercicio de la caza y la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades Autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie”* y en el 62.3.d) que *“se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico o sanitario lo aconsejen. En relación con las especies objeto de caza y pesca, cuando existan razones de orden biológico o sanitario que aconsejen el establecimiento de moratorias temporales o prohibiciones especiales, la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad podrá elaborar informes que puedan ser utilizados por las Comunidades autónomas para la determinación de dichas moratorias o prohibiciones”*. De ésta manera se sugiere que se analice si las poblaciones de codorniz, tórtola común, becada, pato colorado y ánsar común, están en declive en la Comunidad Autónoma o en algunos lugares de la misma y se establezcan las moratorias temporales previstas en el artículo 62.2 de la Ley 42/2007 para las siguientes especies que se encuentran en el listado de especies de caza menor.

3.-La reciente sentencia (00041/2011) del TSJ de Castilla-La Mancha anula parte de la orden de vedas de la temporada 2007/2008, e indica que la Administración como consecuencia del artículo 7 de la Directiva de Aves y 62 de la Ley 42/2007 **no puede autorizar la caza de esas especies sin haber, previamente, estudiado las poblaciones de esas aves. Es decir, la Administración debe acreditar, previamente, el estado de conservación de las mismas.** La sentencia ya indica que la opinión de los consejos de caza no sustituye la obligación de la administración de acreditar técnicamente estos aspectos. Todas las especies de listado de especies de caza menor deberían disponer de estudios sobre sus poblaciones y en ausencia de éstos, su caza no debería estar autorizada, tal y como señala la sentencia, que no hace otra cosa que ratificar la obligación de cumplir la Ley, que no puede dejarse de aplicar por una simple Orden de

Vedas. En cualquier caso debemos atender los datos que señalan el descenso detectado de las poblaciones las siguientes especies: codorniz y tórtola común, migrantes y estivales y de la perdiz roja, residente y actuar de acuerdo a lo que informan sobre el estado de conservación de sus poblaciones.

4.-Algunas especies no tienen ningún tipo de interés cinegético y cuyas poblaciones están en declive según los datos del SACIN:

http://www.seguimientodeaves.org/ESPECIOS/docs/ESPECIES/2180_RES_SI.pdf.

como es el caso de la avefría (*Vanellus vanellus*). Ya no se considera como especies cinegética a la gaviota argétea (*Larus argentatus*) y a la gaviota patiamarilla (*Larus michahellis*), pero consideramos que tampoco la gaviota reidora (*Larus ridibundus*) tiene interés cinegético, ni gastronómico, ni genera daños, por lo que debería ser retirada de la lista de las especies de caza menor, al igual que la avefría.

5.-Es muy importante que los cazadores reduzcan el riesgo de confusión entre las especies consideradas como de caza y especies protegidas o no cinegéticas. Este riesgo es mayor en el caso de las anátidas y otras aves acuáticas, que pueden ser fácilmente confundidas con especies cinegéticas muy similares en su aspecto, vistas a distancia. Se sugiere se considere la retirada del listado de las siguientes especies: Focha común por confundirla con focha cornuda, las hembras de cerceta común con la cerceta pardilla, las agachadizas con otras limícolas y el porrón pardo con las hembras porrón europeo (común).

6.-Existen varias especies de anátidas cuyas poblaciones invernantes son objeto de aprovechamiento cinegético, pero que cuentan con un reducido número de individuos reproductores cuyas poblaciones están amenazadas, de acuerdo a las categorías de la UICN reflejadas en el Libro Rojo de las Aves. Entendemos que no se debe autorizar la caza de esas anátidas cuya caza conlleve un grave riesgo de confusión entre las invernantes y los individuos reproductores de la misma especie. Esta problemática afecta a la cerceta común y al pato cuchara. Deberían tomarse medidas para impedir la caza de los ejemplares en aquellas zonas en que se conoce que existen ejemplares reproductores.

7.-Restricciones al uso de determinada munición para la caza de aves acuáticas. Entendemos que la Administración lleva demasiado tiempo de retraso en adoptar la prohibición del uso de munición con plomo para la práctica de la caza en humedales. Entendemos que se debe extender la restricción del uso de la munición de plomo a todos los humedales donde se cazan aves acuáticas y no solo para aquellos humedales que están incluidos en el Convenio de Ramsar y que esta restricción debe afectar también a los "cotos intensivos". En algunas Comunidades Autónomas ya no se puede practicar la caza de acuáticas o bien se ha extendido la obligación del uso de munición que no contenga plomo para la caza en humedales que no estén declarados dentro del Convenio Ramsar (Red Natura 2000, humedales catalogados, Reservas Nacionales de Caza, etc.) y se ha visto que es perfectamente factible, por lo que no deben existir dificultades para aplicarlo esta temporada en la Comunidad Autónoma de

Aragón. Puede perfectamente ser aplicada como parte del plan de caza de aquellos cotos que tienen autorizada la caza de aves acuáticas por contener humedales.

8.-Consideraciones sobre los periodos hábiles de caza para las aves. Desconocemos la información que la Dirección General utilizada para determinarlos y en que se basa la decisión tomada, pero debe recordarse que no está permitida la caza de aves durante su época de celo y reproducción así como durante la migración prenupcial. La Directiva de Aves y en concreto el artículo 62.3.b, de la Ley 42/2007, dice: “3. *con carácter general se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales: b) queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza y la caza durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias*”. Hay que recordar que de manera general, para las aves migratorias, se prohíbe darles caza durante la migración prenupcial. En esta materia es necesario aportar las siguientes consideraciones: La “*época de cría*” definida según Cramp & Simmons (1997) es: “*el periodo durante el cual una especie se establece e incuba sus huevos y cría a los jóvenes hasta su etapa de vuelo*”. Sin embargo, el “*periodo reproductor*”, no solo incluye la época de cría, sino que además, incluye el periodo de ocupación de las áreas de cría y el periodo de dependencia de los jóvenes después de abandonar el nido (previamente reconocido en el informe de 1993 de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva Aves). En el siguiente esquema, se muestran las diferentes etapas del periodo de reproducción completo: Ocupación de los Lugares de cría⇒ Cortejo⇒ Construcción del nido⇒ Apareamiento⇒ Puesta⇒ Incubación. Toda esta información está de acuerdo con el Informe de la Comisión: “*KEY CONCEPTS OF ARTICLE 7(4) OF DIRECTIVE 79/409/EEC. Key Concepts document on Period of Reproduction and prenuptial Migration of huntable bird Species in the EU (versión de 2009)*”.

http://ec.europa.eu/environment/nature/conservation/wildbirds/hunting/key_concepts_en.htm:

-Época de reproducción. En general, en las especies migratorias, el estado de reproducción o de crianza que marca el comienzo del periodo de reproducción es la “*ocupación del lugar de nidificación*”. Sin embargo, esta idea es en general difícil de aplicar cuando la especie sea sobre todo residente local o cuando estén mezcladas aves que vivan permanentemente en la zona y aves migratorias. En estos casos, la etapa que marca el comienzo del periodo de reproducción es la “*construcción del nido*”. En las situaciones en las que el estado o etapa elegida sea difícil de reconocer sobre el terreno, se hace mención al correspondiente número de decenas de días contadas desde el comienzo de la puesta (por lo general bien conocida en casi todas las especies). Y para fijar la etapa elegida para marcar el final del periodo de reproducción, hay que definir el periodo de “*pleno vuelo de las aves jóvenes*”, es decir, el abandono del nido por todas las polladas incluidas la segunda y la tercera de algunas especies (p.ej.: rascones/*Rallidae*, palomas/*Columbidae*, zorzales/*Turdidae*). Pleno vuelo significa que las aves jóvenes son capaces de un vuelo continuo y sostenido con capacidad similar a las aves adultas y se corresponde con la «emancipación de las aves jóvenes. No obstante, en algunas especies (ej. córvidos/*Corvidae*), el pleno vuelo se produce antes

de la "independencia de las aves jóvenes". Las aves jóvenes son independientes cuando la pérdida de los cuidados o de la alimentación por parte de los progenitores no reduce significativamente sus perspectivas de supervivencia. En las situaciones en las que "el pleno vuelo/la emancipación de los jóvenes" sea difícil de determinar sobre el terreno, se debe hacer mención al correspondiente número de decenas contadas desde el final de la incubación. La etapa que se utiliza para marcar el comienzo y el final del período de reproducción de cada especie del anexo II de la Directiva Aves, se ha determinado en relación con su biología (informe de 1993 de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva Aves). Tomando como base ésta y la información disponible de distintos Estados miembros se han determinado los periodos prenupcial y de reproducción de cada especie. Se reconoce que probablemente existan diferencias en la calidad de los datos sobre las especies en toda la UE y que será necesario actualizar regularmente este análisis, teniendo en cuenta los datos nuevos y mejores que vayan apareciendo. Aparte del análisis periódico citado, también será necesario reflejar los cambios que puedan aparecer en las migraciones o en el momento de nidificación por efecto de los cambios climáticos, y reflejar otros cambios temporales que se produzcan debido a presiones ambientales de otro tipo.

-Época de migración prenupcial. La época de migración prenupcial consiste en el regreso anual al lugar de nidificación de las aves, en una o más etapas, mediante el desplazamiento desde sus áreas de invernada al lugar donde ponen sus nidos. El período de invernada termina cuando las aves migratorias abandonan las áreas de invernada en las que han permanecido de forma más o menos estable desde el final de la migración postnupcial (de otoño). Por lo tanto, el regreso al lugar de nidificación se denomina comúnmente migración "prenupcial" o de primavera". En el contexto europeo y español, los movimientos migratorios de regreso hacia las áreas de cría, se dirigen sobre todo hacia el norte, el nordeste y el noroeste. Significa que muchas aves en migración desde sus cuarteles de invierno en África cruzan primero el Mediterráneo y después atraviesan Europa central de camino hacia su lugar de nidificación en Europa septentrional. Para otras, este regreso desde África termina en España, donde tienen sus lugares de nidificación. Esta migración dura normalmente varias semanas (incluidas las paradas en lugares de descanso por el camino), pero una sola ave puede completar el viaje en pocos días o incluso en uno solo. El comienzo, el final, y la duración de la época de migración en un país concreto dependen de diversos factores biológicos, geográficos y metodológicos. Muchas de estas aves que tienen sus lugares de cría en Europa central o septentrional, utilizan el territorio español como lugar de paso, descanso y alimentación en su camino hacia sus lugares de cría. Durante este periodo de migración prenupcial a su paso por España, no se puede autorizar su caza. Respecto al comienzo de la migración prenupcial, hay que tener en cuenta que no todos los individuos de una especie de la misma región terminan su periodo de invernada al mismo tiempo. Además, no sólo existen diferencias individuales, sino que dentro de una única área de invernada se reúnen aves de distintas poblaciones que tienen ciclos anuales diferentes. Las aves pertenecientes a poblaciones septentrionales, por ejemplo, suelen comenzar su vuelo de regreso mucho más tarde que las que nidifican más al sur. Un caso extremo lo constituye la migración en "salto de la rana" (ejemplo, en el caso del archibebe común (*Tringa totanus*): las aves que nidifican en latitudes más

septentrionales viajan mayores distancias y se desplazan a áreas de invernada más meridionales que las que anidan más al sur). También es necesario tener en cuenta que el hecho de que las aves abandonen un área de invernada no significa necesariamente que comiencen su migración de regreso. Pueden desplazarse a otros lugares de invernada a causa de la modificación de las condiciones ecológicas locales, el agotamiento de los recursos alimenticios, alguna perturbación o la variación de las condiciones climatológicas. Cuando en un mismo lugar de invernada coexisten aves migratorias y sedentarias de la misma especie, la situación puede ser incluso más compleja. La duración del periodo migratorio no sólo depende de la longitud de un país de norte a sur, sino también de la disponibilidad y el uso de lugares de descanso. Un ejemplo típico es del de la aguja colipinta (*Limosa lapponica*), que migra desde los cuarteles de invierno en África hacia su lugar de nidificación en Siberia. Tras un vuelo sin paradas desde el *Banc d'Arguin* en África occidental, las aves se quedan varias semanas en el Mar de Wadden y su paso por España es generalmente fugaz, en la mayoría de los casos. La duración del periodo migratorio también depende de la cantidad y el área de distribución geográfica de las aves en cuestión: una población pequeña puede pasar en unos pocos días, mientras que una especie numerosa, con un área de nidificación extensa, puede tener una estación migratoria prolongada que dure varios meses. Asimismo, el periodo migratorio se puede prolongar si un país es sobrevolado por varias poblaciones o especies que tengan calendarios diferentes. De acuerdo con todo lo explicado es posible determinar los: **periodos oficiales de reproducción y migración prenupcial de las especies cinegéticas españolas:**

De acuerdo con la última información oficial proporcionada por el Comité Ornis, los periodos de migración prenupcial y de reproducción para las especies cinegéticas españolas, en los que no se puede permitir su caza, son los siguientes. Se detalla a continuación la fecha límite del cierre de la temporada de caza o de inicio de la época de veda para un conjunto de especies:

-Cerceta común, porrón europeo y pato colorado, el 1 de febrero marcando la primera fecha de cierre para todas las especies acuáticas, la cual indicaría el cierre para el resto de especies acuáticas por su similitud y para reducir los riesgos de confusión, así como por la gran complejidad de su control.

-Paloma torcaz: el 1 de febrero, marcando la fecha para el resto de especies de palomas por su similitud y confusión, así como imposibilidad de control.

-Agachadiza chica: el 20 de enero, marcando la fecha del cierre de la agachadiza común por su similitud y confusión, así como imposibilidad de control.

-Becada: el 10 de enero.

-Zorzal (todas la especies autorizadas): el 20 de enero.

-Avefría: el 20 de enero.

A continuación se detalla la fecha límites del inicio la época de caza en relación con las especies afectadas por la media veda:

-Paloma zurita y bravía: fecha límite apertura a partir del 1 de octubre, nunca antes y por su similitud y confusión así como la imposibilidad de control para la paloma torcaz y tórtola común.

-Codorniz: fecha límite apertura de la veda a partir del 1 de septiembre, nunca antes.

9.-Según la Comisión Europea *“Los Estados miembros deben velar por que la caza sea compatible con el mantenimiento de la población de las especies en cuestión en un nivel satisfactorio y que su práctica no comprometa los esfuerzos de conservación en su área de distribución. Esto implica claramente que la práctica de la caza no debe representar una amenaza significativa para los esfuerzos de conservación tanto de especies cinegéticas como de aquellas cuya caza esté prohibida. El régimen nacional aplicable a la caza deberá tener en cuenta este potencial de perturbación que puede tener la actividad cinegética”*. Por lo tanto, la administración debe asegurar las menores perturbaciones posibles, incluidas por las prácticas cinegéticas, a las especies catalogadas, al menos, en la época de reproducción. **De esta manera deben estar prohibidas las autorizaciones con carácter excepcional en aquellos territorios donde se encuentran especies amenazadas incluidas en las dos primeras categorías de Catálogo Nacional de Especies Catalogadas o en las tres primeras del Catálogo Aragonés de Especies Amenazadas, durante el período de reproducción.** Independientemente de los daños que se puedan estar ocasionando y que justificaran el descaste durante la época de reproducción deben establecerse medidas de control alternativas que no perturben la reproducción de las especies amenazadas.

10.-Proponemos limitaciones a la caza en los terrenos afectados por los incendios forestales. **No se debería permitir el ejercicio de la caza durante toda la temporada hábil 2017-2018 en los terrenos afectados por los incendios forestales recientes.** El detalle de las zonas afectadas por estos incendios se puede consultar en las bases cartográficas de los servicios territoriales del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad. Tampoco debería estar permitido el ejercicio de la caza en los enclaves no quemados de menos de 250 ha situados dentro de estas áreas incendiadas. También y en base al principio de precaución, debería recordarse en la Orden de caza que está prohibido utilizar cartuchos de caza con tacos de papel u otros materiales combustibles (artículo 5 de la Orden de incendios forestales) y debería considerarse que se establezcan criterios similares a los de Cataluña para no permitir la caza en aquellas zonas con alto riesgo de incendios, cuando se declare esta circunstancia.

11.- En la exposición de motivos se señala que la orden está de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, pero **no se informa de la fecha del dictamen ni del contenido del mismo. Lo consideramos como una deficiencia que habría que corregir**, considerando los principios de la transparencia en la actividad normativa de las administraciones públicas.

12.-**Consideramos que para asegurar los principios de la participación en la toma de decisiones ambientales establecidos en la Ley que regula esta materia (y en la normativa comunitaria de la que deriva), un elemento de esta participación sería que el Consejo de Protección de la Naturaleza (CPN) preparase un informe preceptivo aunque no vinculante, que junto con el informe del Consejo Consultivo y otros informes elaborados durante el proceso de formalización administrativa de la Orden, pudiese acompañar al texto del borrador de al Orden en el proceso de información pública.**

- 13.--En el artículo 19. Cupos y considerando que se trata de una plan de caza, que deberá fijar también las cantidades de las poblaciones de las especies que pueden cazarse, **sugerimos que deberían publicarse los cupos globales que van a autorizarse, junto a la estima de las poblaciones existentes**, para que se conozca y se puede determinar si el plan de caza es sostenible.
- 14.-Sugerimos que deberían estudiarse una redacción más sencilla de las modalidades de caza autorizadas para cada especie de caza mayor, que se desarrollan en los artículos 22 a 26, que podrían denominarse con el título de Modalidades de caza de.....
- 15.-Sugerimos que se analice la eficacia del sistema previsto en el apartado 2 del artículo 25 para **investigar, prevenir o controlar la sarna sarcóptica en cabra montés**.
- 16.-Sugerimos que debería realizarse una revisión de la valoración económica de la especies. **No parece adecuado que valga lo mismo un rebeco o sarrio, especie silvestre exclusiva de los Pirineos, que otras especies ampliamente distribuidas e incluso alguna que es objeto de cría o es alóctona**. El mismo comentario es aplicable a conejo y liebre, uno abundante e incluso con problemas locales con la agricultura y la otra (que realmente son dos especies) pueden hasta considerarse amenazadas en algunos lugares. **El apartado Otras especies cinegéticas es un cajón de sastre que debería reconsiderarse** y que nos parece que no pueden estar en el mismo grupo una especie casi amenazada como la tórtola con las dos especies de estornino.
- 17.-No comprendemos la redacción de la Disposición Final Primera y la Disposición Final Segunda. Debería evitarse la referencia a la Orden de 25 de junio de 2007, del Departamento de Medio Ambiente, por la que en desarrollo del Plan General de la temporada 2007-2008, ya que esa Orden está caducada. Si lo que se pretende es incentivar las actividades de prevención, entendemos debería quedar este propósito bien regulado.
- 18.-**La caza en la Red Natura 2000**. El plan de caza en la Comunidad Autónoma de Aragón debe asegurar que se cumplen las obligaciones de los Estados de la UE establecidas en el artículo 6, apartado 3 de la Directiva sobre Hábitats, que señala que cualquier plan o proyecto que sin tener relación directa con la gestión del lugar (se refiera a la gestión para los objetivos de conservación, que son los que llevaron a la declaración del lugar como parte de la Red Natura 2000) o sin ser necesario para la misma puedan afectar de forma apreciable o significativa a los citados lugares de la Red Natura 2000, **se someta a una evolución individual de sus repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación de éste** (que han debido de ser establecidos en el plan de gestión u otro instrumento de gestión adaptado a los objetivos de la Directiva sobre los hábitats). Por lo tanto es necesario que se considere en el plan de caza que **debe realizarse la evaluación ambiental de los planes de caza en los terrenos cinegéticos situados en los espacios de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Aragón**. Para lo que consideramos que es necesario que el

plan de caza de los terrenos cinegéticos de cualquier titularidad que estén situados total o parcialmente en lugares de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Aragón, antes de obtener la autorización administrativa prevista en el apartado 9 de artículo 39 de esta Ley, debe ser evaluado en cuanto a sus repercusiones en el lugar con el procedimiento previsto en la Directiva sobre los Hábitats (Directiva 93/43/CEE), teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, LIC, ZEPA o ZEC, y con la finalidad de evitar que se produzcan deterioros de los hábitats y alteraciones que puedan afectar de modo significativo a las especies de fauna y de la flora que hayan justificado la declaración de los espacios como lugares de la Red Natura 2000. Para los planes de caza de terrenos cinegéticos situados fuera de los lugares de Natura 2000, pero que por su proximidad o colindancia les puedan afectar de manera significativa, el órgano ambiental competente deberá determinar aquellos que deberán también ser sometidos al procedimiento de evolución ambiental previsto en el párrafo anterior. **Sugerimos que para facilitar la actividad de los titulares de los derechos cinegéticos, la evaluación ambiental la debe realizar de oficio el órgano ambiental competente, sin coste alguno para los promotores del plan de caza, identificando a la luz de los mejores conocimientos en la materia, todos los aspectos del plan de caza que puedan por sí mismo o conjuntamente puedan afectar a los objetivos del conservación del espacio o lugar de la Red Natura 2000 afectado por el plan de caza. Una vez obtenidas las conclusiones de la evaluación, solo se autorizará el plan de caza si este no causa perjuicio alguno a la integridad del lugar en cuestión, entendido como la ausencia de deterioro de los hábitats y la ausencia de alteraciones significativas a las especies consideradas en el apartado 1 de este artículo. La evaluación ambiental de los planes de caza se realizará con un adecuado proceso de información pública y de consulta y participación de los interesados y afectados (propietarios y titulares de los derechos de caza). Sugerimos además que se debe en el plan de caza atribuir al órgano ambiental la capacidad para suspender temporal y de forma cautelar un plan de caza vigente en un espacio Natura 2000, si se demuestra que por su contenido o con la aplicación práctica puede estar produciendo significativos deterioros de los hábitats o alteraciones que puedan afectar de modo significativo a las especies de fauna y de la flora que hayan justificado la declaración del espacio afectado como lugar de la Red Natura 2000.**

19.-Consideramos que la redacción del plan general de caza podría mejorarse ajustándose con más precisión a lo determinado en el apartado 2 del artículo 39. Plan General de Caza de la Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón, en cuanto a que existen seis apartados del a) al f), que deberían en rigor quedar estructurados en la Orden de manera similar a como aparecen en el texto de la Ley, para poder comprobar que se cumple estrictamente lo dispuesto en ese artículo. Este artículo 39 en señala en su apartado: *“2. En el Plan general de caza se determinarán, al menos: a) Las especies cinegéticas y su clasificación en especies de caza mayor y menor. b) Las especies cinegéticas que no podrán ser objeto de caza en la temporada, si procediera. c) Las modalidades de caza permitidas. d) Las regulaciones y los períodos hábiles de caza, según las distintas especies y modalidades. e) Las limitaciones generales en beneficio de las especies cinegéticas y medidas preventivas para su control. f) Las valoraciones*

de las especies cinegéticas a efectos de indemnizaciones por daños en las resoluciones que las prevean. 3. Las determinaciones del Plan general de caza tendrán carácter supletorio en todos aquellos aspectos no regulados específicamente en los planes técnicos y en los planes anuales de aprovechamiento cinegético”.

20.-La utilización de la palabra translocación en la 1 Disposición adicional tercera podría reconsiderarse toda vez que el Diccionario de la Real Academia solo admite esta acepción: f. Biol .Mutación genética que consiste en el cambio de posición de dos o más nucleótidos en la secuencia del ADN. Podría quedar resuelto usando traslados y suelta de conejo de monte para repoblación o refuerzo poblacional. Por otra parte consideramos que el Plan de Caza podría incluir recomendaciones para la recuperación de las poblaciones de conejo silvestre en aquellos territorios en lo que existió y que son de importancia para la conservación, como los espacios Red Natura 2000 o en las áreas de protección de las especies amenazadas. Consideramos necesario un plan de gestión del conejo silvestre que comprenda medidas de control en zonas donde su abundancia supone riesgo de daños en los cultivos y de implantación en zonas en la que se extinguió o tiene muy baja densidad.

Y por todo lo anteriormente indicado,

SOLICITA

Que se tenga por presentado este escrito y por formuladas las observaciones y sugerencias expresadas, rogándole unir el presente escrito al proyecto de Orden y que se tenga en cuenta al dictar la oportuna resolución; así como que se considere a la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ), parte interesada a los efectos de las siguientes notificaciones, futuras informaciones públicas de los diferentes planes especiales y la resolución final. E igualmente y en aplicación de lo previsto en el artículo 16, de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) solicitamos que se nos informe de las resoluciones adoptadas en relación a las observaciones y opiniones expresadas en este escrito.

En Zaragoza, a 27 de diciembre de 2016

Juan Antonio Gil Gallús

